

promovieron juicio contencioso administrativo en contra del Gobernador Constitucional y titular de la Secretaría de Movilidad, ambos del Estado de Tabasco, así como Director General de Normatividad, Director de Atención Ciudadana, Director de Transporte, Director de Registro Estatal, Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Unidad de Asuntos Jurídicos, todos de la secretaría antes referida, señalando como acto impugnado el siguiente:

“**A).**- La nulidad del oficio número ***** de fecha 25 de noviembre de 2019, suscrito por la **ENCARGADA DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE APOYO JURIDICO(sic) de la SECRETARIA(sic) DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE TABASCO la C. ELIA MENDEZ(sic) DIAZ(sic)**, en donde se abstiene de reconocernos como nuevo **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**, de la Sociedad Mercantil denominada *****, la personería, pues argumenta que nuestra designación se deriva de la **RENUNCIA** del C. ***** y como éste tiene promovido un juicio mercantil bajo el número **184/2007** y su acumulado **205/2007**, promovido por el C. ***** (sic) en relación a la validación del acta de asamblea a de la Cooperativa(sic) arriba mencionada. Sin embargo, dicha resolución viola el principio de administración democrática prevista por el artículo 6 de la Ley General de Sociedad Cooperativas y lo dispuesto por los artículos 35 y 36, fracción V, de dicha Ley(sic) que establece que ‘...La Asamblea General es la autoridad suprema y sus acuerdos obligan a todos los socios, presente, ausentes, y disidentes, siempre que se hubiera tomado conforme a la ley y las bases constitutivas...’ Y que la Asamblea General conocerá y resolverá del nombramiento y remoción, con motivo justificado, de los miembros del Consejo de Administración y de Vigilancia; de las Comisiones Especiales y de los Especialistas contratados. Además que al dictar dicho oficio en la forma y términos que lo hizo, violenta nuestros derechos consagrados en los artículos 8, 9, 11, 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República, porque no se puede coartar el derecho de asociarse con cualquier objeto lícito y en el caso de las Sociedades(sic) con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios; los gobiernos federal, estatal y municipal apoyarán en el ámbito territorial a su cargo y en la medida de sus posibilidades, el desarrollo del cooperativismo; pues así se desprende de lo dispuesto por los artículos 2 y 93 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.”

2

2.- Por acuerdo de fecha **diecinueve de agosto de dos mil veinte**, previo desahogo de requerimiento¹, se admitió la demanda por la **Segunda Sala Unitaria** de este tribunal, a quien tocó conocer por turno del presente asunto, radicándolo bajo el número de expediente **081/2020-S-2**, teniendo únicamente como autoridad demanda al titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, siendo que dicha Sala estimó improcedente tener como autoridades demandadas al Gobernador

¹ Mediante acuerdo de **cuatro de febrero de dos mil veinte**, se requirió a la empresa promovente, para que en el término legal de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del auto referido, señalara el acto administrativo impugnado que atribuyen a cada una de las autoridades demandadas, bajo el apercibimiento que en caso de incumplimiento, se desecharía la demanda; siendo que mediante escrito de diez de marzo de dos mil veinte, la parte actora desahogó el requerimiento formulado.



Constitucional y titular de la Secretaría de Movilidad, ambos del Estado de Tabasco, así como al Director General de Normatividad, Director de Atención Ciudadana, Director de Transporte, Director del Registro Estatal y Coordinación General de Asuntos Jurídicos, todos de dicha secretaría, al advertir del análisis a la demanda, que no existe acto emitido por las referidas autoridades, toda vez que el acto impugnado, en esencia, consiste en el oficio número ***** de fecha **veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve**, emitido por la **Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco**, por lo que **desechó la demanda** por lo que hace a dichas autoridades; asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por la actora, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, a fin de que formulara su contestación dentro del término legal y, finalmente, se **negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado**, por considerarse, en esencia, que éste se trata de un acto consumado, aunado a que de concederse la misma, se estarían otorgando efectos restitutorios que sólo son propios de la sentencia de fondo que en su caso se emita, por lo que quedaría sin materia el juicio.

3

3.- Inconforme con el proveído anterior, en las partes en que se **desechó la demanda** por lo que hace a las autoridades señaladas como enjuiciadas Gobernador Constitucional y titular de la Secretaría de Movilidad, ambos del Estado de Tabasco, así como Director General de Normatividad, Director de Atención Ciudadana, Director de Transporte, Director del Registro Estatal y Coordinación General de Asuntos Jurídicos, todos de dicha secretaría, y **se negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado**, mediante sendos escritos presentados el seis de noviembre de dos mil veinte, la parte actora, por conducto de sus *presuntos* representantes legales, promovió recursos de reclamación, mismos que fueron remitidos hasta el quince de enero de dos mil veintiuno.

4.- Mediante proveído de veintidós de febrero de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite los recursos de reclamación interpuestos por la parte actora, radicándolos bajo el número de toca **REC-022/2021-P-3**, y ordenó correr traslado a la autoridad demandada, a fin de que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera. Finalmente, se designó a la Magistrada titular de la Tercera Ponencia, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para el efecto de que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

5.- A través de proveído de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se dio cuenta de sendos oficios presentados el tres de marzo de dos mil veintiuno, a través de los cuales la autoridad demandada desahogó la vista con relación a los recursos de reclamación planteados por la parte actora, en consecuencia, al estar integradas las constancias del toca de reclamación de trato, se ordenó turnar el expediente a la Magistrada titular de la Tercera Ponencia, siendo recibido el día veintidós de junio de dos mil veintiuno en la citada ponencia, esto para formular el proyecto de sentencia respectivo, por lo que se procede a emitir por este Pleno la presente sentencia:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver los presentes **RECURSOS DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS.- Son procedentes los recursos de reclamación planteados por la actora, por conducto de sus *presuntos* representantes legales, en contra del **auto** de fecha **diecinueve de agosto de dos mil veinte**, al cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones I y II del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco², en virtud que a través de las partes conducentes del mismo, por un lado, se desechó la demanda por cuanto hace a diversas autoridades señaladas como demandadas, y por otro lado, se negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

Así también se desprende de autos (foja 94 de las copias certificadas del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la accionante el **veintiocho de octubre de dos mil veinte**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición de los recursos de trato, transcurrió

² "Artículo 110.- El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

II. Concedan o nieguen la suspensión;

(...)"

(Subrayado añadido)



del **treinta de octubre al seis de noviembre de dos mil veinte**³, siendo que los medios de impugnación fueron presentados el **seis de noviembre de dos mil veinte**, por lo cual los recursos se interpusieron en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN.-

En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los argumentos de reclamación hechos valer por la parte actora ahora recurrente, a través de los cuales medularmente sostiene lo siguiente:

a) Que le causa agravio el punto **Segundo** del auto recurrido, a través del cual se **desechó** la demanda por lo que hace a las autoridades Gobernador Constitucional y titular de la Secretaría de Movilidad, ambos del Estado de Tabasco, así como Director General de Normatividad, Director de Atención Ciudadana, Director de Transporte, Director del Registro Estatal y Coordinación General de Asuntos Jurídicos, todos de dicha secretaría, al estimar que no existe acto emitido por las citadas autoridades y, en consecuencia, no les reviste al carácter de autoridades responsables; lo anterior, ya que a su consideración, ello viola las formalidades esenciales del procedimiento, en específico, lo previsto por el artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, que dispone que tienen el carácter de autoridades demandadas, los secretarios, coordinadores o titulares de las dependencias de la administración, por lo que procede llamarlas a juicio para que se manifiesten acerca del acto administrativo que se combate, así como si tuvieron conocimiento del mismo o de su ejecución, o si realizaron alguna medida para su ejecución.

b) Que al **desecharse** la demanda respecto a dichas autoridades, no se tomó en consideración que el acto impugnado transgrede en su perjuicio lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues el Consejo de Administración que *presuntamente* representan, se encuentra legalmente constituido de conformidad con el artículo 41 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de ahí que al haberse contravenido su garantía(sic) de audiencia con la emisión del acto, era procedente llamar como autoridades enjuiciadas a todas las señaladas en su escrito de demanda.

³ Descotándose del plazo anterior los días treinta y uno de octubre, uno y dos de noviembre de dos mil veinte, por corresponder a sábado, domingo y día inhábil, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como en el Acuerdo General S-S/001/2020, aprobado en la I Sesión Extraordinaria celebrada el día ocho de enero de dos mil veinte, por el Pleno de la Sala Superior de este tribunal.

6

- c) Que por una parte, la Sala *a quo* al emitir su determinación, no consideró lo establecido por los artículos 2, 3, 5 y 11 de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, que facultan a las autoridades por las que se **desechó** la demanda, para coordinar y garantizar el cumplimiento de los acuerdos y órdenes del Ejecutivo del Estado, y por otra parte, indica que sí resulta procedente llamar como autoridad demandada a la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, toda vez que la autoridad emisora del acto depende de tal secretaría, siendo que además, en el oficio impugnado se marcó copia a las autoridades por las que se desechó la demanda, por tanto, ese acto fue consentido por tales autoridades; aunado a que la sociedad que señalan representan, tiene autorizado el servicio público de transporte, por lo que es necesario realizar trámites ante las multitudes autoridades y tampoco se puede saber si la autoridad emisora del acto, Unidad de Apoyo Jurídico, recibió órdenes directas para emitir su determinación en el sentido que lo hizo.
- d) Continúa manifestando que la *a quo* no advirtió que el Poder Ejecutivo es quien conviene con las autoridades municipales competentes para que dentro de sus jurisdicciones ejerzan atribuciones en la materia, tanto que en el oficio impugnado, la autoridad emisora ordena que no se dé intervención a los *presuntos* integrantes del Consejo de Administración de la empresa actora en ningún asunto, trámite o diligencia relacionado con la explotación del servicio público, absteniéndose de pronunciarse respecto de la personalidad que ostentan, hasta en tanto se resuelva el juicio mercantil promovido por el C. *****; por lo que solicitan se revoque el auto recurrido y se admita la demanda respecto a todas las autoridades que se señalaron como demandadas en el juicio de origen.
- e) Que tampoco se tomó en consideración la expresión de agravio formulada en la demanda respecto al acta administrativa en la que se determinó infraccionar al C. ***** , en su carácter de chofer de la unidad con número económico ***** , propiedad de la empresa cooperativa que *presuntamente* representan, en la que se detallan diversas cuestiones por las que dicha persona fue infraccionada, la cual fue agregada en copia simple a la demanda (como anexo cuatro), y respecto de la que solicitó su cotejo y compulsas con su similar que obra en la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, ya que acudieron al departamento de sanciones de dicha secretaría, a fin de realizar el pago de la citada infracción, siendo que se les manifestó, de manera verbal, que no se atendería ningún trámite ni se les daría intervención alguna a nombre de la sociedad en cita, en ninguno de los departamentos de esa secretaría.
- f) Que por otra parte, también le causa agravio el punto **Quinto** del acuerdo recurrido, donde se **negó la suspensión** de la ejecución del acto impugnado, dado que la Sala de origen realizó un estudio abstracto del acto impugnado, así como de la solicitud de suspensión, esto es, omitió realizar un estudio preliminar de la



inconstitucionalidad del acto impugnado, bajo un análisis de la aparición del buen derecho, pasando por alto que la suspensión fue solicitada para el efecto de que las autoridades demandadas los reconozcan como integrantes del Consejo de Administración de la empresa ***** , hasta en tanto se pronuncie sentencia definitiva en el presente asunto, y como consecuencia de tal medida, puedan realizar trámites como unión ante las autoridades enjuiciadas con motivo de la prestación del servicio público que tienen concesionado, tales como solicitud de ampliación de rutas e itinerarios, rutas nuevas, refrendo y/o liberación de unidades, entre otras, siendo que sin personalidad jurídica, no se puede realizar ningún trámite ante los departamentos de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco.

g) Que en términos de lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, sí es dable conceder la **medida cautelar** cuando los actos afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad, por lo que insisten, contrario a lo sostenido por la Sala del conocimiento, sí era procedente que se concediera la suspensión solicitada, dado que sin tal medida, no pueden realizar trámite alguno relacionado con su actividad ante la secretaría mencionada, ya que manifiestan, existe orden verbal para que no se les dé intervención en los asuntos, trámites y diligencias relacionadas con la explotación del servicio público de transporte que presta la cooperativa citada; con lo que es claro que la negativa de la Sala *a quo* de conceder la medida cautelar solicitada, afecta sus derechos, aunado a que no expone razones particulares por las que estime que se afecta el orden público o el interés social.

7

Por su parte, la **autoridad demandada** en el desahogo de vista de los recursos que se resuelven, se limitó a sostener la legalidad del acuerdo recurrido, señalando que el mismo se encuentra debidamente fundado y motivado, al negar el otorgamiento de la suspensión de la ejecución del acto impugnado, ya que de concederse tal medida, podría quedar sin materia la *litis* planteada en el **juicio ejecutivo mercantil** número **184/2007** y su **acumulado 205/2007**.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL ACUERDO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco determina que, en su conjunto, son **parcialmente fundados y suficientes** los argumentos de agravio antes sintetizados, por las consideraciones siguientes:

Por razones de técnica y claridad, la determinación anterior se dividirá en dos partes, considerando para ello que en la primera parte se

analizarán los argumentos que se han identificado en los incisos **a) a e)**, en los que se combate la parte conducente del acuerdo por la que se desechó la demanda en relación con algunas de las autoridades, y, en la segunda parte se analizarán los argumentos que se han identificado con los incisos **f) y g)**, tendientes a combatir la negativa del otorgamiento de la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

Señalado lo anterior, tal como se precisó en los resultandos **1 y 2** de este fallo, del proveído recurrido de **diecinueve de agosto de dos mil veinte** se obtiene que la Sala instructora en el juicio de origen **081/2020-S-2**, una vez desahogado el requerimiento formulado mediante diverso auto de cuatro de febrero de dos mil veinte (a través del cual se requirió a la actora para que señalara el acto administrativo que atribuye a cada una de las autoridades demandadas), dio cuenta del escrito presentado el veinticuatro de enero de dos mil veinte, mediante el cual la empresa actora ***** , por conducto de los CC. ***** , ***** y ***** , en su *presunto* carácter de Presidente, Secretario y Vocal de su Consejo de Administración, promovió juicio contencioso administrativo, demandando, en esencia, la nulidad del oficio ***** de fecha **veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve**, emitido por la Encargada de Despacho de la **Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco**, a través del cual determinó abstenerse de reconocerles la personalidad jurídica en los términos solicitados por los promoventes, al señalar que la designación como Presidente del Consejo de Administración del C. ***** , derivó de la *presunta* renuncia del C. ***** , en su también carácter de Presidente del Consejo de Administración, siendo que esta última persona promovió el **juicio mercantil 184/2007** y su **acumulado 205/2007**, último promovido por el C. ***** , en relación con la representación de la sociedad cooperativa actora (folio 40 de las copias certificadas del expediente de origen).

Enseguida, la Sala Unitaria del conocimiento, a través del punto **Segundo** de dicho auto, admitió a trámite la demanda en contra del acto antes señalado (oficio ***** de fecha **veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve**), teniendo únicamente como autoridad demandada al titular de la **Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco**, al ser la autoridad emisora del acto impugnado, y estimó improcedente tener como autoridades demandadas al Gobernador Constitucional y titular de la Secretaría de Movilidad, ambos del Estado de Tabasco, así como al Director General de Normatividad, Director



de Atención Ciudadana, Director de Transporte, Director del Registro Estatal y Coordinación General de Asuntos Jurídicos, todos de dicha secretaría, al no existir acto emitido por dichas autoridades, por lo que **desechó la demanda** por lo que hace a éstas últimas; en consecuencia, ordenó correr traslado a la autoridad demandada (titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco), para que formulara la contestación correspondiente dentro del término legal; luego, en el punto **Quinto, negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado**, por considerar, en esencia, que éste se trata de un acto consumado, aunado a que de concederse la misma, se estarían otorgando efectos restitutorios que sólo son propios de la sentencia de fondo que en su caso se emita, por lo que quedaría sin materia el juicio (folio 89 de las copias certificadas del juicio de origen).

Así se consideran, por una parte, **infundados** los argumentos de reclamación identificados con los incisos **a), b), c), d) y e)**, en los que, por un lado, se aduce que es ilegal el acuerdo combatido en la parte conducente en que se **desechó la demanda**, por lo que hace a las autoridades señaladas como demandadas Gobernador Constitucional y titular de la Secretaría de Movilidad, ambos del Estado de Tabasco, así como Director General de Normatividad, Director de Atención Ciudadana, Director de Transporte, Director del Registro Estatal y Coordinación General de Asuntos Jurídicos, todos de dicha secretaría, por estimar la recurrente que sí era procedente llamarlas a juicio como enjuiciadas, dado que el artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente así lo permite.

Para dilucidar lo anterior, conviene traer a colación lo que para tal efecto disponen los artículos **37, 38 y 49** de la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente**, aplicables al caso, mismos que son del tenor siguiente:

“**Artículo 37.-** Son partes en el procedimiento:

I. El actor, pudiendo tener tal carácter:

a) El particular que aduzca un perjuicio producido en su contra por uno o más actos de autoridad;

b) Las personas físicas o jurídicas colectivas, así como los órganos de representación ciudadana que aduzcan un perjuicio por uno o más actos de autoridad; y

c) La autoridad que demande la nulidad de un acto administrativo favorable a un particular.

II. El demandado, pudiendo tener este carácter:

a) **Los titulares de las dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, al igual que los Directores Generales de las entidades, así como las autoridades administrativas del Estado de Tabasco que emitan el acto administrativo impugnado;**

b) Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado;

c) **Las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;**

d) La persona física o jurídica colectiva a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa;

e) La Administración Pública Paraestatal y Descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad;

f) Los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Tabasco; y

g) Los particulares que en términos de las leyes locales ejerzan actos equiparados a los de autoridad, por delegación expresa de las atribuciones conferidas para las autoridades.

III. El tercero interesado, teniendo tal calidad cualquier persona cuyo interés legítimo pueda verse afectado por las resoluciones del Tribunal, o que tenga un interés de esa naturaleza contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Artículo 38.- Para los efectos de esta Ley, tienen el carácter de autoridad del Estado de Tabasco:

I. Los Secretarios o Coordinadores Generales, titulares de las dependencias de la administración pública centralizada;

II. Los órganos constitucionales autónomos o los organismos descentralizados, cuya normatividad les atribuya facultades de autoridad;

III. Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los Ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado; y

IV. Todo aquél al que la ley de la materia le otorgue esa calidad.

(...)

Artículo 49.- No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, el Magistrado Unitario mandará emplazar a las demás partes para que contesten dentro del plazo de quince días. El plazo para contestar correrá para las partes individualmente.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, el Magistrado Unitario ordenará de oficio que se le corra traslado de la demanda y sus anexos para que conteste en el término a que se refiere el párrafo anterior.”

(Énfasis añadido)



De lo transcrito se obtiene que son partes en el juicio contencioso administrativo, entre otros, el demandado, revistiendo tal carácter: **i) los titulares de las dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, Directores Generales de las entidades –entiéndase, de la administración pública estatal-, así como las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, **emisoras del acto administrativo impugnado**; ii) los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado; iii) la autoridad administrativa del Estado de Tabasco que haya **ordenado o ejecutado** la resolución o acto administrativo que se impugne, es decir, en general, las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, emisoras del acto administrativo impugnado; asimismo, las autoridades tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen, a las que el Magistrado instructor se encuentra constreñido a emplazar, incluso, aun cuando no hubiesen sido señaladas por el demandante.**

Determinado lo anterior, se reitera en esta parte infundados los argumentos de la recurrente, pues de la revisión directa que se realiza al oficio impugnado, se advierte que éste únicamente fue emitido por la Encargada de Despacho de la **Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco**, tal como se puede comprobar de la digitalización inserta a continuación (folio 40 de las copias certificadas del expediente principal):

11

SIN TEXTO



Sin que sea óbice a la determinación anterior que la recurrente sostenga que es procedente el emplazamiento a juicio de las autoridades Gobernador Constitucional y titular de la Secretaría de Movilidad, ambos del Estado de Tabasco, así como Director General de Normatividad, Director de Atención Ciudadana, Director de Transporte, Director del Registro Estatal y Coordinación General de Asuntos Jurídicos, todos de dicha secretaría, dado que, a su consideración, el acto combatido es violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que el Consejo de Administración que *presuntamente* representan, se encuentra legalmente constituido de conformidad con el artículo 41 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, y la sociedad actora tiene autorizado el servicio público de transporte, por lo que es necesario realizar trámites ante las multicitadas autoridades.

Lo anterior, dado que de conformidad con lo antes analizado, atendiendo a la *litis* planteada en este recurso, la Sala de origen únicamente estaba obligada legalmente a emplazar, en tal calidad, a la **autoridad emisora** del acto impugnado, es decir, a la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, por lo que el determinar si el acto impugnado fue emitido en estricto apego a los principios de legalidad y certeza jurídica consagrados en los preceptos 14 y 16 constitucionales invocados, es una cuestión que, en todo caso, corresponderá al estudio de fondo del asunto y que en nada trasciende para el efecto de determinar la autoridad que legalmente tiene el carácter de demandada en el juicio contencioso administrativo de origen.

Tampoco es suficiente que la recurrente señale que la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, faculta a tales autoridades para coordinar y garantizar el cumplimiento de los acuerdos y órdenes del Ejecutivo del Estado, y que el Poder Ejecutivo es quien conviene con las autoridades municipales competentes para que dentro de sus jurisdicciones ejerzan atribuciones en la materia de transportes, tanto que en el oficio impugnado se marcó copia para éstas, por lo que se entiende un consentimiento de su parte; además, en la especie, la autoridad emisora del oficio impugnado (titular de la Unidad de Apoyo Jurídico) depende jerárquicamente de la Secretaría de Movilidad del Estado, por lo que es procedente el emplazamiento en los términos pretendidos, para saber si la autoridad emisora del acto recibió órdenes directas de aquélla para emitir su determinación en el sentido que lo hizo.

Lo anterior se estima infundado por insuficiente, dado que como se ha analizado previamente, en general, la autoridad que debe ser emplazada a juicio en su carácter de demandada es aquella autoridad administrativa del Estado de Tabasco, que haya emitido el acto administrativo impugnado, lo que se insiste, en el caso fue realizado por la Encargada de Despacho de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, siendo que del análisis al oficio impugnado previamente digitalizado, no se advierte de forma alguna que otras autoridades administrativas, como las señaladas por la inconforme, hubieran tenido participación directa o indirecta en la emisión del oficio ***** de fecha **veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve**, ni en su caso, la parte actora recurrente combatió expresamente, actuación específica alguna a través de la cual acreditara que tales autoridades administrativas hubieran ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar acto administrativo alguno en su perjuicio, pues aun cuando sostenga que en el oficio impugnado, la autoridad emisora ordenó que no se diera intervención a los *presuntos* integrantes del Consejo de Administración de la empresa actora en ningún asunto, trámite o diligencia relacionado con la explotación del servicio público; lo cierto es que de la revisión directa a tal documento, no se advierte expresamente tal orden y menos se acredita por la recurrente la existencia de actuación alguna en ese sentido, por lo que se reitera, conforme a las disposiciones procedimentales que rigen el juicio contencioso administrativo, no resulta procedente emplazar a juicio como autoridades enjuiciadas a las señaladas por la parte inconforme; máxime que las afirmaciones de la actora en cuanto alguna injerencia de las autoridades que señala en su demanda, se tratan de simples afirmaciones, sin sustento legal o material directo alguno.

14

Tampoco es suficiente para los efectos pretendidos por la inconforme que sostenga que, al tratar de realizar el pago de la infracción levantada al C. ***** , en su carácter de chofer de la unidad con número económico ***** , propiedad de la empresa cooperativa que *presuntamente* representan, les fue manifestado, de manera verbal, que no se atendería ningún trámite ni se les daría intervención alguna a nombre de la sociedad actora en ninguno de los departamentos de esa secretaría; lo anterior porque, por una parte, en el juicio contencioso administrativo de origen, el acto expresamente impugnado por la actora es el oficio ***** de fecha **veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve**, emitido por la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, no así la boleta de infracción referida o la negativa a realizar el cobro de la misma, y por otro lado, en todo caso, bajo el principio de cargas probatorias previsto por los artículos 238 y 240 del Código



de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la materia⁴, en la especie, corresponde al demandante acreditar, aun *presuntivamente*, la existencia de las actuaciones ejecutadas o emitidas por las autoridades administrativas que refiere, cuestión que en el caso no acredita, de ahí que se desestimen sus manifestaciones por **insuficientes**.

Máxime que en el caso, de las constancias de autos se advierte que mediante auto de **cuatro de febrero de dos mil veinte** (folio 79 de las copias certificadas del expediente de origen), la Sala del conocimiento requirió a la *presunta* sociedad promovente, para que en el término legal de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del auto referido, señalara el acto administrativo impugnado que atribuye a cada una de las autoridades que demandó, bajo el apercibimiento que en caso de incumplimiento, se desecharía la demanda; siendo que mediante escrito de diez de marzo de dos mil veinte (visible a folio 82 de las copias certificadas del expediente de origen), la parte actora desahogó el requerimiento formulado, señalando que los actos administrativos que atribuye a las autoridades Gobernador Constitucional y titular de la Secretaría de Movilidad, ambos del Estado de Tabasco, así como al Director General de Normatividad, Director de Atención Ciudadana, Director de Transporte, Director del Registro Estatal y Coordinación General de Asuntos Jurídicos, todos de dicha secretaría; consistían en: **a)** el “reconocimiento” de que los CC. ***** y ***** y ***** representan a la sociedad mercantil ***** con el carácter de Presidente, Secretario y Vocal del Consejo de Administración, respectivamente; **b)** la nulidad de toda “orden” que se haya dado por las que señaló como demandadas para impedir que las personas físicas referidas intervengan con el carácter aludido, en los asuntos, trámites y diligencias relacionadas con la explotación del servicio

15

⁴ “Artículo 238.

Hechos excluidos de prueba

No requerirán prueba:

I. Los hechos notorios; y

II. Los hechos negativos, a menos que la negación:

a) Envuelva la afirmación expresa de un hecho concreto susceptible de prueba;

b) Desconozca la presunción legal que tenga a su favor la contraparte; o

c) Desconozca la capacidad de alguna de las partes.

(...)

Artículo 240.

Carga de la prueba

Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta deberá ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, si esto no podrá determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.”

público suburbano de transporte de pasajeros que presta la empresa, como emplacamiento, solicitudes de ampliación de rutas, itinerarios, nuevas rutas, así como refrendo y/o liberación de unidades; **c)** la nulidad del oficio ***** de fecha **veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve**; y **d)** así como la abstención de la ejecución de cualquier “orden” que se haya dado en la que se les impida intervenir en los términos antes aludidos.

En ese orden de ideas, se estima acertado el pronunciamiento de la Sala *a quo* en el sentido que de los actos señalados como impugnados (que en realidad sólo es el oficio ***** de fecha **veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve**) no existe alguno emitido por las autoridades Gobernador Constitucional y titular de la Secretaría de Movilidad, ambos del Estado de Tabasco, así como Director General de Normatividad, Director de Atención Ciudadana, Director de Transporte, Director del Registro Estatal y Coordinación General de Asuntos Jurídicos, todos de dicha secretaría; esto porque de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁵, el acto administrativo que efectivamente debe tenerse como impugnado para efectos del juicio contencioso administrativo, por tratarse de la declaración de voluntad unilateral, concreta y ejecutiva que constituye una decisión que emana del ente de la administración pública, en ejercicio de una potestad que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica, es precisamente el oficio ***** de fecha **veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve**, emitido por la Encargada de Despacho de la **Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco**, a través del cual se determinó abstenerse de reconocerles la personalidad jurídica en los términos solicitados por los promoventes, al señalar que la designación como Presidente del Consejo de Administración del C. ***** , derivó de la *presunta* renuncia del C. ***** , en su también carácter de Presidente del Consejo de Administración, siendo que ésta última persona promovió el **juicio mercantil 184/2007** y su **acumulado 205/2007**, promovido el último por el C. ***** , en relación con la representación de la sociedad cooperativa actora (folio 40 de las copias certificadas del expediente de origen); de ahí que fue acertado que tal autoridad -Unidad de Apoyo Jurídico

⁵ “**Artículo 157.-** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

(...)”

(Subrayado añadido)



de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco- fuera la única emplazada a juicio como demandada.

En todo caso, los “actos impugnados” que se atribuyeron a las autoridades por las que se desechó la demanda, identificados en los incisos **a), b), y d)** son, en realidad, **pretensiones** de la ahora recurrente, en el sentido que las autoridades administrativas les reconozcan la personalidad que dicen ostentar de Presidente, Secretario y Vocal del Consejo de Administración de la empresa ***** , así como se nulifique toda orden (posible) para impedirles intervención con el carácter aludido en los asuntos, trámites y diligencias relacionadas con la explotación del servicio público suburbano de transporte de pasajeros que presta la empresa, como emplacamiento, solicitudes de ampliación de rutas, itinerarios, nuevas rutas, así como refrendo y/o liberación de unidades; finalmente, derivado de tal nulificación, que tales autoridades se abstengan de emitir órdenes (posibles) en igual sentido.

De ahí que la procedencia de llamar a juicio como demandadas a dichas autoridades, para efectos del juicio contencioso administrativo, no pueda hacerse depender de tales **pretensiones** de la actora, sino en todo caso, se insiste, del acto que efectivamente es el impugnado en el juicio, pues la autoridad que es la emisora es a la que reviste el carácter de enjuiciada, en consecuencia, como lo sostuvo la Sala del conocimiento, sí resultaba procedente desechar la demanda por cuanto hace a las otras autoridades ante señaladas (Gobernador Constitucional y titular de la Secretaría de Movilidad, ambos del Estado de Tabasco, así como Director General de Normatividad, Director de Atención Ciudadana, Director de Transporte, Director del Registro Estatal y Coordinación General de Asuntos Jurídicos, todos de dicha secretaría), siendo que en todo caso, el tema de las **pretensiones** debe considerarse tema de fondo del asunto, que deberá dilucidarse, en su caso, al emitir la **sentencia definitiva**.

En todo caso, este Pleno invoca como hecho notorio, diversas sentencias que recayeron a los recursos de reclamación y apelación **REC-001/2016-P-1** (Reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior) y **AP-007/2018-P-2**, en donde por unanimidad se sostuvo el criterio consistente en que en los juicios contencioso administrativos que sean del conocimiento de este tribunal, solamente se pueden -en el ámbito estatal y municipal- conocer de los asuntos que se ventilen en contra de las dependencias u organismos de la Administración Pública Estatal y/o Municipal, no así en contra de los

actos emanados del Gobernador del Estado, titular del Poder Ejecutivo, pues de conformidad con los artículos 42 y 52 de la Constitución Política del Estado de Tabasco⁶, el ejercicio de ese Poder se deposita en un ciudadano que se denominará “Gobernador” y para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con el auxilio de la Administración Pública Estatal, de lo que se colige que el Gobernador no forma parte de la Administración Pública Estatal, sino, en todo caso, ésta *subyace* frente a aquél.

De ello se sigue que al Gobernador del Estado no le resultan reprochables mediante la instancia contencioso administrativa, los actos que emita, máxime que en el caso, se ha dicho, el acto impugnado únicamente fue emitido por la **Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco**, dado que dicho funcionario tiene a su cargo la dirección de la función administrativa en el orden local, la cual para efectos funcionales y de organización, **se divide en Administración Pública Centralizada y Paraestatal**, en términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y a él le corresponde nombrar a los titulares de cada dependencia, más, se insiste, no es parte de la Administración Pública Estatal, resultando evidente que, ante ello, no debe figurar como sujeto justiciable en la instancia contencioso administrativa.

18

Continuando con el estudio de los argumentos de reclamación, se estiman **parcialmente fundados** y **suficientes** los identificados con los incisos **f)** y **g)**, a través de los cuales se combate el acuerdo de **diecinueve de agosto de dos mil veinte**, en la parte en que se negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

Efectivamente, como se ha señalado en párrafos anteriores, la parte actora a través del juicio contencioso de origen, demandó la nulidad del oficio ***** de fecha **veinticinco de noviembre de dos mil**

⁶ “**Artículo 42.-** Se deposita el Poder Ejecutivo en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

(...)

Artículo 52.- Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública del Estado, habrá el número de dependencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que distribuirá las funciones que a cada uno corresponda y señalará los requisitos que el Gobernador observará para nombrar los titulares de las mismas.

El Ministerio Público se organizará y funcionará de acuerdo con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes correspondientes.

Existirá una comisión de Derechos Humanos como organismo público descentralizado, cuya finalidad será la protección, promoción y difusión de los derechos humanos establecidos tanto por la Constitución General de la República, los Tratados y Convenciones que sobre esta materia haya celebrado o celebre el Estado Mexicano, así como los consagrados en la presente Constitución. Para cumplimiento de lo anterior, esta Comisión conocerá de quejas en contra de los actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado, con excepción de los del Poder Judicial, que violen este derecho. Formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, y en su caso, canalizará denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Dicho organismo no será competente para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

La ley que cree a la referida Comisión garantizará su autonomía y establecerá la organización adecuada para su óptimo funcionamiento.”



diecinueve, emitido por la Encargada de Despacho de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, a través del cual determinó abstenerse de reconocerles la personalidad jurídica en los términos solicitados por los promoventes, al señalar que la designación como Presidente del Consejo de Administración del C. ***** , derivó de la *presunta* renuncia del C. ***** , en su también carácter de Presidente del Consejo de Administración, siendo que esta última persona promovió el **juicio mercantil 184/2007** y su **acumulado 205/2007**, promovido el último por el C. ***** , en relación con la representación de la sociedad cooperativa actora (folio 40 de las copias certificadas del expediente de origen).

Asimismo, en dicho escrito de demanda, la parte actora solicitó la suspensión de la ejecución del acto impugnado para el efecto de que la autoridad demandada reconociera a los CC. ***** , ***** y ***** , en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal de su Consejo de Administración, hasta en tanto se emitiera sentencia que resolviera el fondo del asunto, siendo que dicha empresa se encuentra autorizada para prestar el servicio de transporte público en la ruta suburbana ***** , por lo que tal medida es de gran importancia para que puedan realizar trámites con motivo de la prestación del servicio público que tienen concesionado, tales como solicitud de ampliación de rutas e itinerarios, rutas nuevas, refrendo y/o liberación de unidades, entre otras, siendo que sin personalidad jurídica (reconocida), no pueden realizar ningún trámite ante los departamentos de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco (folio 9 de las copias certificadas del expediente de origen).

Luego, en el auto ahora recurrido de **diecinueve de agosto de dos mil veinte**, la Sala instructora con fundamento, entre otros, en el artículo **71 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor**, **determinó negar la suspensión de la ejecución del acto impugnado**, pues esencialmente indicó que éste se trata de un acto consumado, aunado a que de concederse la misma, se estarían otorgando efectos restitutorios que sólo son propios de la sentencia de fondo que en su caso se emita, por lo que quedaría sin materia el juicio.

Señalado lo anterior, resulta necesario tener presente el contenido del artículo antes señalado (71) y los diversos **70, 72, 73, 74, 75, 76, 77 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente**, aplicables al caso, mismos que son de la literalidad siguiente:

“Artículo 70.- La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Unitario que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento. Tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.

La suspensión podrá ser revocada en cualquier momento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 71.- La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de la instrucción y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución del mismo.

No se otorgará la suspensión si con ello se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

La suspensión también podrá consistir en la orden a la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, de custodiar el folio real del predio, cuando se trate de un juicio de nulidad o de lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio de terceros.

Artículo 72.- El Magistrado Unitario podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes del cierre de la instrucción, **cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar fehacientemente.** En su caso, el Magistrado podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

En los supuestos señalados en el párrafo anterior, si la autoridad se niega a cumplir la suspensión se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Magistrado Unitario comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible.

No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe el documento oficial correspondiente.

Artículo 73.- Tratándose de créditos fiscales o de multas administrativas, se concederá la suspensión, debiéndose garantizar su importe ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, en alguna de las formas y conforme a los requisitos previstos en el Código Fiscal del Estado.

Artículo 74.- En los casos en que proceda la suspensión, pero se puedan ocasionar daños o perjuicios a terceros, sólo se concederá si el actor otorga garantía bastante, mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Si la suspensión fue concedida, dejará de surtir efectos si la garantía no se otorga dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que la hubiere concedido.

Artículo 75.- La suspensión otorgada conforme al artículo anterior quedará sin efecto si el tercero otorga a su vez garantía con billete de depósito o fianza. En este caso se restituirán las cosas al estado que guardaban antes de la suspensión y procederá el pago de los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en el caso de que éste obtenga sentencia favorable.

Para que surta efecto la garantía que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado el actor.

Contra los actos que concedan o nieguen la suspensión, o contra el señalamiento de fianzas y contra fianzas, procede el recurso de reclamación.

Artículo 76.- Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión a que se refieren los artículos 74 y 75 anteriores, el interesado deberá solicitarlo ante la Sala Unitaria correspondiente dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la sentencia, la cual dará vista a las demás partes por un término de cinco días y citará a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de los cinco días siguientes, en la que dictará la resolución que corresponda. Contra la resolución procede el recurso de reclamación ante la Sala Superior.

Artículo 77.- En contra del desacato total o parcial a la orden de suspensión, procederá la queja mediante escrito que se presente ante la Sala Unitaria que la concedió, en cualquier momento hasta antes de la conclusión definitiva del juicio.

En el escrito de queja se expresarán las razones por las que se considera que se ha dado el incumplimiento a la suspensión otorgada, y si los hay, los documentos en que consten las actuaciones de la autoridad que se estiman violatorias de la suspensión.

En el acuerdo de admisión se dará vista a las partes para que aleguen lo que a su derecho convenga, y se pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de la interlocutoria relativa, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, informe en el que se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, se dictará la resolución en el plazo de cinco días.

Si se resuelve que hubo incumplimiento de la suspensión otorgada, se dejarán sin efectos las actuaciones realizadas en violación a la suspensión. La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior jerárquico del funcionario responsable del incumplimiento, y se impondrá a éste o a la autoridad renuente, una multa por el equivalente de 10 a 50 veces el valor diario de la UMA.

Artículo 78.- Se considerará, entre otros casos, que **se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público cuando**, de concederse la suspensión:

- I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;
- II. Continúe el funcionamiento de establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas;
- III. Se permita la consumación o continuación de delitos y faltas administrativas, o de sus efectos;

IV. Se permita el desarrollo de una actividad regulada por el Estado, sin contar con la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, correspondientes;

V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias o el peligro de invasión de enfermedades exóticas al Estado;

VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

VII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

VIII. Se impida la ejecución de obras públicas destinadas al uso común, o la realización de obras o acciones necesarias para mitigar los efectos de desastres naturales;

IX. Continúe la operación de empresas que causen deterioros en materia ambiental; y

X. Se decida en contravención a lo establecido por la Jurisprudencia.

(...)"

(Énfasis añadido)

De conformidad con dichos preceptos, se tiene que la **suspensión** (medida cautelar negativa) de la ejecución del acto impugnado sólo debe ser acordada **a solicitud del actor**, petición que puede presentarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de instrucción, asimismo, tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentran, es decir, que los actos no se ejecuten o que no se continúe con su ejecución.

Por otra parte, que tratándose de la suspensión de la ejecución de créditos fiscales o multas administrativas, se podrá conceder la medida cautelar solicitada y, se deberá garantizar el interés fiscal ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, bajo alguna de las formas y requisitos previstos en el Código Fiscal del Estado de Tabasco, lo cual deberá hacerse dentro del plazo de cinco días, so pena de dejar de surtir efectos la medida suspensiva concedida.

Igualmente, el legislador dispuso que la medida **suspensiva** podrá concederse con **efectos restitutorios** (*medida cautelar positiva*) en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes del cierre de la instrucción, **cuando los actos impugnados hubieran sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar fehacientemente;** agrega también que **no procede otorgar** la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de **concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe el documento oficial correspondiente.**



Que además, **en los casos en que proceda la suspensión, pero se puedan ocasionar daños o perjuicios a terceros, sólo se concederá si el actor otorga garantía bastante**, mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Así también que la suspensión **no se concederá**, si con ello **se contravienen disposiciones de orden público y se sigue perjuicio evidente al interés social**, debiéndose entender que se suscita lo anterior cuando, entre otros supuestos, de concederse, se impida la ejecución de obras públicas destinadas al uso común (lo cual también, se entiende, puede aplicarse a servicios públicos).

En resumen, para conceder la suspensión en el juicio contencioso administrativo deben cumplirse como mínimo con los siguientes requisitos: **a) Que el actor la haya solicitado**, **b) Que el acto impugnado sea susceptible de suspensión**, **c) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público**, debiéndose entender por ello, entre otros supuestos, cuando de concederse, se impida la ejecución de obras o servicios públicos destinados al uso común, **d) Que si se trata de créditos fiscales o multas administrativas se constituya garantía del interés fiscal, así como cuando pudiera ocasionar daños o perjuicios a terceros**, y **e) Si se pretende con efectos restitutorios**, por considerarse que con la ejecución del acto impugnado se impide al actor la realización de su única actividad, el demandante, además, está obligado a ofrecer los medios probatorios idóneos que acrediten de manera cierta dicha situación.

Así, conforme al análisis de los dispositivos anteriores de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se prevé la posibilidad de otorgar la **suspensión** del acto impugnado, entre otros, **con efectos restitutorios**, cuando los actos impugnados hubieran sido ejecutados y afecten a los demandantes, para lo cual, al tratarse de una *medida cautelar positiva*, debe atenderse, además, a la figura de la **aparición del buen derecho** (*fomus boni iuris*), esto de advertirse un **perjuicio en la demora** en la impartición de justicia, la cual responde a los siguientes requisitos: **a)** que se traten de situaciones jurídicas duraderas y **b)** se produzcan daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende, por el simple transcurso del tiempo.

Esto último, correlacionado con lo dispuesto por los artículos antes analizados, nos permite colegir que en materia de medidas cautelares, específicamente, la suspensión con efectos restitutorios (*medidas cautelares positivas*), es dable otorgarse en tanto que con ellas se permita conservar la materia del juicio y que aun cuando se pudiera advertir como una forma anticipada de los efectos que se pretenden alcanzar con la nulidad de la actuación que se combate, ello no implica que se esté prejuzgando sobre el fondo de la *litis* ni constituyendo derechos a favor de los solicitantes, ya que únicamente a través de dicha medida se está procurando no causar un daño irreparable a la actora y no perder la materia del juicio, lo cual se condiciona, como ya se ha mencionado, a la figura de la **apariencia del buen derecho** y al **perjuicio en la demora**, así como a que se cumplan con los supuestos que establecen los artículos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, antes señalados, entre otros, no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Sirven de apoyo a lo anterior, por la *analogía* que guardan, las tesis de jurisprudencia **P./J. 15/96** y **P./J. 109/2004**, sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos III y XX, abril de mil novecientos noventa y seis, y octubre de dos mil cuatro, páginas 16 y 1849, respectivamente, que son de la redacción siguiente:

“SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.

La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información,

teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.”

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. LXVII/2000, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.", estableció que es improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque ello equivaldría a darle a dicha medida efectos restitutorios. Sin embargo, sin abandonar este criterio, excepcionalmente procede otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y que, además, las circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora de su concesión. Ello es así, porque conforme al artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, lo que implica que el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, sin perjuicio de que esta previa determinación pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva, pues tal anticipación es posible porque la suspensión es una especie del género de las medidas cautelares, por lo que aunque es evidente que se caracteriza por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta, le son aplicables las reglas generales de tales medidas en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En ese sentido, son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber: 1) apariencia del buen derecho, y 2) peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado; y, por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el juzgador puede analizar esos elementos, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución,

sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales, por lo que el efecto de la suspensión será interrumpir un determinado estado de cosas mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor porque la apariencia del buen derecho fuera equivocada, tales actos puedan reanudarse, sin poner en peligro la seguridad o la economía nacional, a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante, que son las limitantes que establece el artículo 15 de la citada ley reglamentaria.”

Asimismo, el actual Tribunal Federal de Justicia Administrativa se ha pronunciado al respecto en casos *análogos*, como en la tesis de jurisprudencia **VI-J-2aS-15**, publicada en la revista de dicho órgano jurisdiccional, sexta época, año II, número 21, septiembre de dos mil nueve, página 34, misma que se invoca como criterio orientador:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. EXAMEN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, AL MOMENTO DE RESOLVER SOBRE CONCEDER O NO LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- La suspensión de la ejecución de los actos impugnados es una providencia cautelar en el juicio contencioso administrativo, que tiene como objeto preservar la materia del propio juicio, a efecto de evitar que se consuma de manera irreparable la ejecución del acto de autoridad. Por su parte, la teoría de la figura de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, se basan, la primera, en un conocimiento preliminar del asunto dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo tal que para conceder la suspensión solicitada sea posible anticipar que en la sentencia del juicio, se declarará la nulidad del acto impugnado; y el segundo, sustentado en la posible frustración de los derechos del solicitante de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. De lo anterior se desprende que la teoría en comento tiene como fin, flexibilizar la institución de la suspensión, en los casos en que es posible anticipar que en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Ahora bien, si la finalidad de la teoría de la apariencia del buen derecho consiste en que la suspensión del acto impugnado, como medida cautelar, asegure la eficacia práctica de la sentencia estimatoria; nada impide que pueda aplicarse en sentido contrario. Lo anterior, en virtud de que existen casos en los que de un análisis inicial derivado de aproximarse al fondo del asunto, se pone de manifiesto, que la pretensión de la actora es notoriamente infundada o cuestionable, por lo que previo a resolver sobre la suspensión del acto impugnado, el juzgador puede analizar de modo preliminar la controversia a efecto de verificar si la pretensión es notoriamente infundada, hipótesis en la que deberá negar la medida suspensiva solicitada, pues de no considerarlo así, se permitiría que la parte actora abusara de la institución de mérito, al disfrutar de sus beneficios a pesar de lo cuestionable de su demanda; lo que desde luego no prejuzgaría sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, ya que esto es propio de la sentencia definitiva que se dicte en el juicio principal del que deriva el incidente de suspensión.”



Precisado todo lo anterior, como se anticipó, en su conjunto, son **parcialmente fundados y suficientes** los argumentos de la actora ahora recurrente, a través de los cuales se controvierte el **auto de diecinueve de agosto de dos mil veinte**, en la parte en la cual **se negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado**.

Lo anterior es así, pues en principio son fundados los argumentos de agravio expuestos por la parte actora cuando considera inadecuada la determinación de la Sala *a quo* de negar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, esto al considerar que se tratan de actos(sic) consumados(sic) y que de otorgarse dicha medida, se estarían dando *efectos restitutorios* propios de la sentencia de fondo, por ende, implicaría dejar sin materia el juicio.

Ello es así, pues del análisis *directo* que se realizó a las constancias de autos (folio 9 de las copias certificadas del expediente de origen), se puede desprender que la parte actora en el juicio contencioso administrativo de origen, solicitó la suspensión -con *efectos restitutorios*- de la ejecución del acto impugnado, para el efecto de que la autoridad demandada reconociera a los CC. *****, *****, y *****, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal de su Consejo de Administración, hasta en tanto se emitiera sentencia que resolviera el fondo del asunto, siendo que dicha empresa se encuentra autorizada para prestar el servicio de transporte público en la ruta suburbana *****, por lo que tal medida es de gran importancia para que puedan realizar trámites con motivo de la prestación del servicio público que señalan tienen concesionado, tales como solicitud de ampliación de rutas e itinerarios, rutas nuevas, refrendo y/o liberación de unidades, entre otras, siendo que sin personalidad jurídica (reconocida) no pueden realizar ningún trámite ante los departamentos de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco (folio 9 de las copias certificadas del expediente de origen).

En tal virtud, con independencia que la parte actora ahora recurrente solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado con *efectos restitutorios*, esto es, que se ordene a las autoridades demandadas a la realización de actividades específicas (reconocer a los CC. *****, *****, y *****, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal del Consejo de Administración de la empresa *****), lo que implica realizar un reconocimiento anticipado de tal condición; es el caso que conforme a lo anteriormente

expuesto, contrario a lo afirmado por la Sala Unitaria, a través de una medida cautelar (positiva), sí se pueden *restituir* los efectos del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo, para lo cual, la Sala está facultada a realizar un análisis *provisional* y anticipado de la legalidad de tales actos, bajo la figura de la **apariencia del buen derecho** y el **peligro en la demora**, de ahí en principio, lo fundado de sus argumentos.

No obstante lo anterior, se dice que en el caso, aun cuando han quedado desestimadas las consideraciones de la Sala Unitaria para negar la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, y si bien este Pleno cuenta con la facultad de plena jurisdicción, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁷, para determinar de manera directa sobre la procedencia o no de la medida cautelar solicitada, se estima que por las características del asunto, ante la carecía de elementos suficientes que permitan otorgar certeza y seguridad jurídica a las partes, no es posible pronunciarse de manera directa sobre la medida cautelar solicitada.

28

Lo anterior dado que el motivo esencial por el cual la autoridad administrativa se abstuvo de realizar el reconocimiento de personalidad en los términos pretendidos por la actora, se debió a que la designación como Presidente del Consejo de Administración del C. ***** , derivó de la *presunta* renuncia del C. ***** , en su también carácter de Presidente del Consejo de Administración, siendo que esta última persona promovió el **juicio mercantil 184/2007** y su **acumulado 205/2007** (último promovido por el C. *****), en relación con la representación de la sociedad cooperativa actora (folio 40 de las copias certificadas del expediente de origen); es decir, la autoridad administrativa consideró que la representación legal de la sociedad actora es materia de un juicio **promovido por un tercero**, que se encuentra *sub júdice* en los autos del **juicio mercantil 184/2007** y su **acumulado 205/2007**.

En ese orden de ideas, dado que con el otorgamiento de la medida cautelar en los términos que lo solicita la recurrente, se pudieran afectar derechos de **terceros**, en el caso, del C. ***** , es que este órgano colegiado estima se actualiza un vicio de procedimiento en el juicio, que impide pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada, y es procedente,

⁷ “Artículo 171.- Son facultades del Pleno las siguientes:

(...)

XXII. Resolver los recursos que se promuevan en contra de los acuerdos y resoluciones de las Salas;

(...)”



a fin de atender a la auténtica pretensión de la recurrente, sin dejar en estado de indefensión a dicho tercero y respetar su derecho de audiencia, **revocar parcialmente** el auto impugnado de **diecinueve de agosto de dos mil veinte**, en la parte en que se **negó la suspensión** de la ejecución del acto impugnado, **para el efecto** de que la Sala del conocimiento, en ejercicio de su facultad para mejor proveer, prevista en el artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁸, así como de conformidad con el diverso 37, fracción III, de la misma ley procesal⁹, con copia de la demanda y anexos, **emplace** a juicio en su carácter de **tercero interesado** al C. ***** , a fin de que dentro del término legal respectivo, formule su apersonamiento conducente, asimismo, para que otorgue el término legal que corresponda, a fin que dicho tercero formule las manifestaciones que estime pertinentes en torno a la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado y, una vez transcurrido el término legal para tal efecto otorgado, la Sala del conocimiento, con manifestaciones o sin ellas, **prescindiendo** de las consideraciones que han quedado desestimadas en este fallo (que es acto consumado y que, por tanto, puede quedar sin materia el litigio), **con libertad de jurisdicción**, provea lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, debiendo considerar que se deberá estudiar su petición suspensiva (con *efectos restitutorios*) bajo las figuras de la **aparición del buen derecho** y el **peligro en la demora**; lo anterior, en aras de allegarse de los elementos necesarios para decidir sobre el otorgamiento de la medida cautelar de trato.

29

Sirve de sustento a lo anterior, por *analogía*, la tesis **IV.2o.A.58 K (10a.)**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, registro 2006644, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomo II, junio de dos mil catorce, página 1912, de rubro y texto siguiente:

“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. AUNQUE, POR REGLA GENERAL, SU OTORGAMIENTO POR EL JUEZ DE DISTRITO PRESUPONE LA VERIFICACIÓN DEL

⁸ “**Artículo 60.-** Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Unitario podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.”

⁹ “**Artículo 37.-** Son partes en el procedimiento:

(...)

III. El **tercero interesado**, teniendo tal calidad cualquier persona cuyo interés legítimo pueda verse afectado por las resoluciones del Tribunal, o que tenga un interés de esa naturaleza contrario o incompatible con la pretensión del demandante.”

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE EXIGIDOS PARA SU CONCESIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN QUEJA O REVISIÓN PUEDE, EXCEPCIONALMENTE, REVISAR DE OFICIO ESE ASPECTO, AUN ANTE LA AUSENCIA DE AGRAVIO, SI NOTORIAMENTE SE APRECIA QUE LA CONCESIÓN DE LA MEDIDA CONTRAVIENE EL ORDEN PÚBLICO, EL INTERÉS SOCIAL O TIENE UN EFECTO CONSTITUTIVO DE DERECHOS.

De la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los actos reclamados en el juicio de amparo podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual, el órgano jurisdiccional, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. Por otro lado, de los artículos 128, 129 y 131 de la Ley de Amparo, en vigor desde el 3 de abril de 2013, deriva que, hecha excepción de los casos en que deba concederse de oficio, la suspensión se otorgará siempre que: a) la solicite el quejoso y, b) no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; pudiéndose conceder aun respecto de aquellos actos ejemplificados en el artículo 129 mencionado, si a estimación del juzgador la negativa de la suspensión puede ocasionar mayor perjuicio al interés social y siempre en el entendido de que, cuando se aduzca un interés legítimo, la suspensión se concederá cuando se acredite un daño inminente e irreparable a la pretensión del quejoso, en caso de que se niegue, así como el interés social que justifique su otorgamiento, tomando en cuenta, finalmente, que la concesión de la medida cautelar no podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de presentar la demanda. Del referido contexto normativo se desprende, por un lado, que para proveer sobre la suspensión del acto reclamado a petición de parte, al Juez de Distrito corresponde decidir, con discrecionalidad, si se cumplen los parámetros constitucionales y legales referidos, mediante un análisis prudente y razonable de las circunstancias del caso concreto, orientado por el sentido común y basado en los datos que objetivamente revelen las constancias integradas al incidente, según se decida sobre la suspensión provisional o definitiva, con la posibilidad de efectuar un asomo anticipado y meramente provisional al fondo del asunto que le permita determinar de mejor manera la naturaleza del acto a suspender y la forma en que su paralización o ejecución puede redundar en perjuicios tanto al orden público y al interés social, como al interés particular deducido por el quejoso. Asimismo, como del análisis de los preceptos invocados se deduce que el referido ejercicio de discrecionalidad se encuentra objetivamente acotado por cada uno de los parámetros referidos, es válido establecer, como regla general, que el otorgamiento de la suspensión por el Juez de Distrito, necesariamente presupone que consideró cumplidos los requisitos para dicho otorgamiento, lo que haría innecesario y aun improcedente que, ante la impugnación de la decisión respectiva, mediante la queja o la revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito analice el cumplimiento de esos requisitos sustantivos, aun ante la ausencia de agravio al respecto. No obstante, si la salvaguarda del orden público en el incidente de suspensión constituye una noción que predomina y vincula el fondo de su trámite, en cualquier instancia, para el otorgamiento de la suspensión, válidamente puede sostenerse que en los casos en que la infracción a este principio sea notoria para el órgano revisor, así como cuando éste advierta que la suspensión otorgada resulta constitutiva de derechos, excepcionalmente, aun de oficio, está facultado y compelido para pronunciarse al respecto y modificar o revocar la suspensión otorgada, en orden a preservar el interés general y el orden público, así como la proscripción de que se constituyan derechos de los que el quejoso no sea titular, sin que, en demérito de ello puedan invocarse las formas procesales rigurosas aplicables al estudio oficioso de las causas de improcedencia del juicio en lo principal, que tienden a evitar la denegación de justicia



pues, en todo caso, la revocación y negativa de la suspensión no conlleva ese efecto denegatorio, si además se considera que la suspensión a petición de parte, es sólo una anticipación excepcional de un efecto restauratorio de la sentencia de amparo.”

Una vez realizado un análisis exhaustivo de los argumentos de reclamación, habiendo resultado, en su conjunto, **parcialmente fundados y suficientes** para los efectos pretendidos por la inconforme, este Pleno estima procedente **revocar parcialmente** el acuerdo de **diecinueve de agosto de dos mil veinte**, dictado en el expediente **081/2020-S-2**, por la **Segunda Sala Unitaria** de este tribunal, **en la parte en que se negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado y se instruye a la Segunda Sala Unitaria para que emita un nuevo acuerdo en el cual:**

- a) En ejercicio de su facultad para mejor proveer, prevista en el artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, así como de conformidad con el diverso 37, fracción III, de la misma ley procesal, **con copia de la demanda y anexos**, **emplace** a juicio en su carácter de **tercero interesado** al C. ***** , a fin que dentro del término legal respectivo, formule su apersonamiento conducente;
- b) Asimismo, para que otorgue el término legal que corresponda al C. ***** , a fin que dicho tercero formule las manifestaciones que estime pertinentes en torno a la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado y, una vez transcurrido el término legal que para tal efecto sea otorgado, la Sala del conocimiento, con manifestaciones o sin ellas, **prescindiendo** de las consideraciones que han quedado desestimadas en este fallo (que es acto consumado y que, por tanto, puede quedar sin materia el litigio), **con libertad de jurisdicción**, provea lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, debiendo considerar que se deberá estudiar su petición suspensiva (con *efectos restitutorios*) bajo las figuras de la **aparición del buen derecho** y el **peligro en la demora**; lo anterior, en aras de allegarse de los elementos necesarios para decidir sobre el otorgamiento de la medida cautelar de trato.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor¹⁰, se confiere al Magistrado Instructor de la **Segunda Sala Unitaria**, un plazo de **tres días hábiles**, para que **una vez firme este fallo**, dé cumplimiento a lo aquí ordenado.

¹⁰ “**Artículo 26.-** Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.”

Finalmente, esta juzgadora considera oportuno señalar que lo anteriormente expuesto no implica que se esté prejuzgando sobre el fondo de la litis.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 108, 109, 110, 171, fracciones XVIII y XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultaron **procedentes** los recursos de reclamación propuestos.

III.- Son, en su conjunto, **parcialmente fundados** y **suficientes** los agravios de reclamación planteados por la parte actora; en consecuencia,

IV.- Se **revoca parcialmente** el acuerdo de **diecinueve de agosto de dos mil veinte**, dictado en el expediente **081/2020-S-2**, por la **Segunda Sala Unitaria** de este tribunal, en la parte en que se **negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado**, y se **instruye** a la **Segunda Sala Unitaria** para que **emita un nuevo acuerdo**, en el cual:

- 32
- a) En ejercicio de su facultad para mejor proveer, prevista en el artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, así como de conformidad con el diverso 37, fracción III, de la misma ley procesal, con copia de la demanda y anexos, **emplace** a juicio en su carácter de **tercero interesado** al C. ***** , a fin que dentro del término legal respectivo, formule su apersonamiento conducente;
 - b) Asimismo, para que otorgue el término legal que corresponda al C. ***** , a fin que dicho tercero formule las manifestaciones que estime pertinentes en torno a la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado y, una vez transcurrido el término legal que para tal efecto sea otorgado, la Sala del conocimiento, con manifestaciones o sin ellas, **prescindiendo** de las consideraciones que han quedado desestimadas en este fallo (que es acto consumado y que, por tanto, puede quedar sin materia el litigio), **con libertad de jurisdicción**, provea lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de suspensión de la ejecución del



acto impugnado, debiendo considerar que se deberá estudiar su petición suspensiva (con *efectos restitutorios*) bajo las figuras de la **aparición del buen derecho** y el **peligro en la demora**; lo anterior, en aras de allegarse de los elementos necesarios para decidir sobre el otorgamiento de la medida cautelar de trato.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, se confiere al Magistrado Instructor de la **Segunda** Sala Unitaria, un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, dé cumplimiento a lo aquí ordenado.

V.- Una vez que quede firme la presente resolución, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal y, remítanse los autos del toca **REC-022/2021-P-3** y del juicio **081/2020-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cumplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS
Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-022/2021-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VII y 36, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2022, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha siete de enero de dos mil veintidós, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...